

REGLAMENTO ELECTORAL 2024

Í N D I C E

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES.

Sección I Principios generales

- Artículo 1.- Normativa aplicable.
- Artículo 2.- Año de celebración.
- Artículo 3.- Carácter del sufragio.

Sección II Convocatoria de elecciones

- Artículo 4.- Realización de la convocatoria.
- Artículo 5.- Contenido de la convocatoria.
- Artículo 6.- Publicidad de la convocatoria y difusión del proceso electoral.

Sección III Censo electoral

- Artículo 7.- Contenido del Censo Electoral.
- Artículo 8.- Electores incluidos en varios estamentos.
- Artículo 9.- Publicación y reclamaciones.

Sección IV La Junta Electoral

- Artículo 10.- Composición y sede.
- Artículo 11.- Duración.
- Artículo 12.- Funciones.
- Artículo 13.- Convocatoria y quórum.

CAPITULO II - ELECCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Sección I Composición de la Asamblea General

- Artículo 14.- Composición de la Asamblea General.

Sección II Electores y elegibles.

- Artículo 15.- Condición de electores y elegibles.
- Artículo 16.- Inelegibilidades.
- Artículo 17.- Elección de los representantes.

Sección III Circunscripciones Electorales

- Artículo 18. - Circunscripciones electorales de los estamentos.
- Artículo 19. - Sedes de las circunscripciones.
- Artículo 20.- Distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales autonómicas.

Sección IV Presentación y proclamación de candidaturas.



Artículo 21.– Presentación de candidaturas.

Artículo 22.– Proclamación de candidaturas.

Sección V Mesas Electorales

Artículo 23.– Mesas Electorales.

Artículo 24.– Mesa Electoral Especial para el voto por correo.

Artículo 25.– Composición de las Mesas Electorales.

Artículo 26.– Funciones de las Mesas Electorales.

Sección VI Votación

Artículo 27.– Desarrollo de la votación.

Artículo 28.– Acreditación del elector.

Artículo 29.– Emisión del voto.

Artículo 30.– Urnas, sobres y papeletas.

Artículo 31.– Cierre de la votación.

Artículo 32.– Voto por correo.

Sección VII Escrutinio y proclamación de resultados

Artículo 33.– Escrutinio.

Artículo 34.– Proclamación de resultados.

Artículo 35.– Pérdida de la condición de miembro electo.

Artículo 36.– Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.

CAPITULO III - ELECCION DE PRESIDENTE.

Sección I Forma de elección

Artículo 37.– Forma de elección.

Artículo 38.– Convocatoria.

Artículo 39.– Elegibles.

Sección II Presentación y proclamación de candidaturas

Artículo 40.– Presentación de candidaturas.

Artículo 41.– Proclamación de candidaturas.

Artículo 42.– Listado de miembros de la Asamblea General.

Sección III La Mesa Electoral

Artículo 43.– Composición de la Mesa Electoral.

Artículo 44.– Funciones de la Mesa Electoral.

Sección IV Votación, escrutinio y proclamación de Candidatos

Artículo 45.– Desarrollo de la votación y proclamación de resultados.

Artículo 46.– Moción de censura y cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia.

CAPITULO IV - ELECCION DE LA COMISION DELEGADA.

Sección I Composición y forma de elección de la Comisión Delegada

Artículo 47.– Composición y forma de elección.

Artículo 48.– Convocatoria.



Sección II Presentación de Candidatos

Artículo 49.– Presentación de candidatos.

Sección III Mesa Electoral

Artículo 50.– Composición y funciones de la Mesa Electoral.

Sección IV Votación, escrutinio y proclamación de resultados

Artículo 51.– Desarrollo de la votación.

Artículo 52.– Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada.

CAPITULO V - RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES.

Sección I Normas comunes

Artículo 53.– Acuerdos y resoluciones impugnables.

Artículo 54.– Legitimación activa.

Artículo 55.– Contenido de las reclamaciones y recursos.

Artículo 56.– Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.

Artículo 57.– Publicidad de las resoluciones como consecuencia de las reclamaciones y recursos.

Sección II Reclamaciones ante la Junta Electoral de la RFEVB

Artículo 58.– Reclamaciones contra el Censo Electoral.

Artículo 59.– Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.

Artículo 60.– Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

Sección III Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte

Artículo 61.– Acuerdos y resoluciones impugnables ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 62.– Tramitación de los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 63.– Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 64.– Agotamiento de la vía administrativa.

Artículo 65.– Ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

PRIMERA

SEGUNDA

TERCERA

DISPOSICION FINAL

DISPOSICION DEROGATORIA

ANEXOS.

ANEXO I Distribución inicial del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales y estamentos.

ANEXO II Relación de las competiciones oficiales de ámbito estatal.

ANEXO III Propuesta de calendario electoral con las fechas estimadas de inicio y terminación del proceso electoral.

ANEXO IV Procedimiento para determinar la distribución de los miembros de la Asamblea General, en función del género, en los estamentos de deportistas, entrenadores y árbitros.

**CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES****SECCIÓN PRIMERA****PRINCIPIOS GENERALES****Artículo 1 - Normativa aplicable**

Las elecciones a la Asamblea General, Presidente y Comisión Delegada de la Real Federación Española de Voleibol – en lo sucesivo la RFEVB - se regularán por lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte; en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas; en la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas; y en el presente Reglamento Electoral.

Artículo 2 – Año de celebración

Las elecciones se celebrarán dentro del año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de verano.

Artículo 3 – Carácter del sufragio

El sufragio tendrá carácter libre, secreto, igual y directo.

SECCIÓN SEGUNDA**CONVOCATORIA DE ELECCIONES****Artículo 4- Realización de la convocatoria**

1. La convocatoria de elecciones a la Asamblea General, Presidente y Comisión Delegada se efectuará por la Junta Directiva de la RFEVB, una vez aprobado el Reglamento Electoral por el Consejo Superior de Deportes. La convocatoria y el calendario electoral se enviarán a Tribunal Administrativo del Deporte y al Consejo Superior de Deportes para su conocimiento.
2. Convocadas las elecciones, la Junta Directiva se disolverá y sus funciones serán asumidas por la Comisión Gestora. La Comisión Gestora estará integrada por 6 miembros más el Presidente y su composición será la siguiente:
 - a) Tres miembros elegidos por la Comisión Delegada de la Asamblea General, correspondiendo la designación de un tercio de los referidos miembros a cada uno de los estamentos o, en su caso, grupo de estamentos a que se refiere el artículo 16.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas: 1 miembro corresponde a Presidentes de Federaciones Autonómicas, 1 miembro a clubes y 1 miembro elegido entre los estamentos de jugadores, entrenadores y árbitros.
 - b) Tres miembros designados de entre los miembros por la Junta Directiva, por el Presidente de la RFEVB, entre los que se incluye al Secretario General, al que hace referencia el artículo 19 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, precepto al que se remite la Orden EFD/42/2024.
3. Quienes presenten su candidatura para formar parte de la Asamblea General, la Comisión Delegada, o la Presidencia no podrán ser miembros de la Comisión Gestora, cesando automáticamente en dicha condición al presentar la candidatura en cuestión.
4. La Comisión Gestora es el órgano encargado de administrar y gestionar la RFEVB durante el proceso electoral. En tal sentido, sólo podrán realizar los actos imprescindibles y de trámite a tal efecto, sin

que, en ningún caso, puedan realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de las personas electoras, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.

5. La composición de la Comisión Gestora deberá cumplir con lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, siempre que haya suficientes personas en los distintos órganos para cumplir con ello.
6. La Presidencia de la Comisión Gestora corresponderá a quien presida la RFEVB o, cuando éste cese en dicha condición por cualquiera de las causas previstas en el artículo 17.2 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, a quien sea elegido para tal función por y de entre quienes integren la Comisión Gestora.
7. Si, por circunstancias o incidencias surgidas durante el proceso electoral, la finalización del mismo se demorase en exceso, dificultando, comprometiendo o poniendo en riesgo el desarrollo ordinario de la actividad deportiva de la RFEVB, su Comisión Gestora, con la supervisión y autorización del Consejo Superior de Deportes, podrá adoptar las medidas imprescindibles para evitar dicha situación.
8. Se podrán celebrar reuniones de la Comisión Gestora mediante utilización de medios telemáticos que faciliten el seguimiento y la justificación fehaciente de los acuerdos de las mismas o cualquier otro sistema telemático alternativo que permita la realización de estas reuniones.

Artículo 5 - Contenido de la convocatoria

1. La convocatoria de elecciones contendrá, como mínimo, los siguientes extremos:
 - a) El censo electoral provisional, que será accesible en la forma prevista en la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y en este Reglamento Electoral.
 - b) Distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, estamentos y circunscripciones electorales, que deberá reflejar la distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción por especialidad y por estamento, o en su caso, la resultante de las variaciones del censo que hayan sido aprobadas por acuerdo de la Comisión Gestora.
 - c) Calendario electoral, en el que se indiquen los plazos de interposición de recursos, tanto ante la propia Junta Electoral como ante el Tribunal Administrativo del Deporte antes de la continuación del procedimiento.
 - d) La composición nominal de la Junta Electoral y plazos de recusación.
 - e) Modelos oficiales de sobres y papeletas de acuerdo con el Anexo II de la Orden EFD/42/2024.
 - f) Procedimiento para el ejercicio del voto por correo, de acuerdo con lo previsto en la Orden EFD/42/2024.
2. El acto de la convocatoria podrá ser recurrido directamente ante el Tribunal Administrativo del Deporte en un plazo de cinco días hábiles desde la fecha de su completa publicación.

Artículo 6 - Publicidad de la convocatoria y difusión del proceso electoral

1. La convocatoria deberá anunciarse en la página web principal de la RFEVB, en las redes sociales donde ésta tenga presencia con carácter activo y de forma regular, así como en sus entornos web, además de en los mismos canales de comunicación de todas las Federaciones Autonómicas. Será obligatoria, igualmente, la publicación de la convocatoria de elecciones en, al menos, dos periódicos de los de mayor circulación a nivel nacional.

2. En el caso de la web de la RFEVB deberá constar, tanto en la página principal como en una sección denominada «Procesos electorales», que deberá ser fácilmente localizable, así como en la página web del Consejo Superior de Deportes en una sección con idéntica denominación. En todo caso, se dejará constancia, mediante los procedimientos correspondientes, de las fechas de los referidos anuncios.
3. La Comisión Gestora arbitrará un sistema de comunicación con las Federaciones Autonómicas que asegure la constancia de la recepción por éstas de todos los documentos correspondientes al proceso electoral. Será obligatoria la exposición de los mismos de manera organizada y sistemática en las páginas web de una y otras, así como en las redes sociales donde tengan presencia con carácter activo y de forma regular, en caso de disponer de ellas.
4. Las publicaciones o anuncios a los que hacen referencia los apartados anteriores sólo incluirán los datos personales de los electores incluidos en el censo provisional que sean imprescindibles para conocer su adscripción al estamento, especialidad o circunscripción electoral que les corresponda y para poder formular las reclamaciones que procedan frente al censo.

SECCION TERCERA

EL CENSO ELECTORAL

Artículo 7 - Contenido del Censo Electoral

1. El Censo Electoral para las elecciones a la Asamblea General incluirá la totalidad de los componentes de los distintos estamentos de la RFEVB que tengan la condición de electores, de acuerdo a lo establecido en presente Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes estamentos: clubes, deportistas, entrenadores y árbitros.
2. El censo electoral que ha de regir en cada elección tomará como base el último censo disponible actualizado al momento de la convocatoria de elecciones.
3. El censo electoral recogerá las competiciones federadas oficiales de ámbito estatal vigentes que previamente hayan sido calificadas y aprobadas como tales por la RFEVB, e incluidas en el correspondiente calendario deportivo. Las competiciones federadas oficiales de ámbito estatal de la RFEVB, en las temporadas del periodo computado para la elaboración del censo electoral son las que aparece en el Anexo II de este Reglamento Electoral.
4. En el censo electoral se incluirán los siguientes datos:
 - a) En relación con los deportistas, entrenadores y árbitros: nombre, apellidos, fecha de nacimiento, número de licencia federativa, número de DNI, de pasaporte o de autorización de residencia y, cuando así proceda, especialidad deportiva y adscripción al cupo de deportistas de alto nivel o al cupo de los técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel.

En el caso de los deportistas y entrenadores, el domicilio a estos efectos será el de su club, o el que éstos al efecto indiquen.
 - b) En relación con los clubes deportivos o personas jurídicas que, conforme a su respectiva normativa, tengan aptitud para participar en competiciones deportivas: denominación o razón social, domicilio, número de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas y, cuando así proceda, especialidad deportiva y adscripción al cupo correspondiente a los clubes que participen en competición oficial de carácter profesional o que lo hagan en la máxima categoría de las competiciones oficiales, según prevé el artículo 10.4. de la Orden EFD/42/2024.
5. Corresponde a la Comisión Gestora aprobar los cambios que deban efectuarse en la distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción por especialidad y por estamento, cuando dichos cambios vengan impuestos por las variaciones o modificaciones del censo electoral inicial. Frente a las decisiones que adopte a este respecto la Comisión Gestora, se podrá interponer, en el plazo de cinco días naturales, reclamación ante la Junta Electoral. Contra la resolución de la Junta Electoral, podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

Artículo 8 - Electores incluidos en varios estamentos

1. Aquellos electores que estén incluidos en el Censo Electoral por más de un estamento deberán optar por el de su preferencia y comunicar a la Junta Electoral dicha opción, mediante un escrito dirigido a ésta, que deberá tener entrada en el plazo de tres días naturales desde la convocatoria de las elecciones y a partir de la publicación de los censos en la página web.
2. De no ejercer dicha opción en el plazo señalado, las personas electoras que posean más de una licencia, quedarán incluidas en el estamento que corresponda según el siguiente orden de prelación:
 - Estamento de Deportistas de Voleibol.
 - Estamento de Deportistas de Vóley Playa.
 - Estamento de Entrenadores.
 - Estamento de Árbitros.
3. Los clubes que, reuniendo las condiciones establecidas al efecto, no deseen ser incluidos en el cupo específico establecido para los clubes de la máxima categoría, deberán comunicarlo expresamente a la Junta Electoral, en el plazo de cinco días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación del censo electoral provisional. Esta opción también podrá ser realizada, en los términos indicados anteriormente, por los deportistas de alto nivel y los entrenadores que no deseen ser adscritos a los cupos específicos previstos para estos colectivos.
4. La Junta Electoral de la RFEVB introducirá las correcciones en el Censo Electoral que se deban efectuar como consecuencia de lo expuesto en los apartados anteriores, procediendo a su publicación y notificación en los términos previstos en el presente Reglamento Electoral.

Artículo 9 - Publicación y reclamaciones

1. El censo electoral inicial será expuesto en la página web oficial de la RFEVB en la sección específica denominada "procesos electorales" durante un período de veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la RFEVB, remitiendo un correo electrónico a la dirección reclamacionescensoinicial@rfevb.com.
2. El Censo Electoral provisional se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de cinco días naturales a contar desde el día siguiente de la convocatoria, reclamación ante la Junta Electoral de la RFEVB, cuyas decisiones serán a su vez recurribles ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.
3. El Censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte.

Contra el Censo electoral definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.

El censo electoral definitivo será expuesto y publicado durante el proceso electoral en los términos indicados en el apartado 4º del artículo 6 de la Orden EFD/42/2024.

4. El acceso telemático al censo electoral estará restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades que formen parte o estén integradas en la RFEVB y así lo soliciten. El sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del censo electoral y permitirá que puedan acceder al mismo la Junta Electoral, así como el personal autorizado del Tribunal Administrativo del Deporte y del Consejo Superior de Deportes.
5. El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por las personas electoras de su derecho de sufragio y garantizar la transparencia del proceso electoral, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquélla. Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales

contenidos en el censo electoral. En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

SECCIÓN CUARTA

LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 10 - Composición y sede

1. La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral, que estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, designados por la Comisión Delegada, con arreglo a criterios objetivos, entre licenciados o graduados en derecho. La Junta Electoral deberá estar integrada por hombres y mujeres.
2. La designación de los miembros titulares y suplentes de la Junta Electoral se realizará por la Comisión Delegada de la Asamblea General, con carácter previo a la convocatoria de elecciones. Las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento.
3. En ningún caso podrán ser miembros de la Junta Electoral los integrantes de la Comisión Gestora que se constituya para el proceso electoral, o quienes hayan formado parte, desde la anterior elección, de la Junta Directiva o de la Comisión Delegada. Asimismo, dicha imposibilidad también será predicable respecto de aquellas personas que pertenezcan o hayan pertenecido a cualquier órgano o comité federativo, así como los que tengan o hayan tenido durante el último mandato relación laboral o profesional con la Federación, a excepción de quienes hayan participado de los comités de disciplina, otros órganos jurisdiccionales federativos u órganos de auditoría o control.
4. Los designados elegirán, en la primera sesión y por votación entre ellos, al Presidente y Secretario de la Junta Electoral y establecerán el criterio para su sustitución en los casos de ausencia. La presidencia de la Junta Electoral, o quien le sustituya, contará con voto de calidad.
5. La Junta Electoral actuará en Madrid, en la sede de la RFEVB. No obstante, podrá celebrar sus sesiones y reuniones a través de medios telemáticos que faciliten el seguimiento y la justificación fehaciente de los acuerdos de las mismas.
6. La Comisión Gestora proveerá los medios razonables, tanto materiales como personales, para que la Junta Electoral pueda cumplir sus funciones durante el proceso electoral. Esta obligación será asumida por la Junta Directiva de la RFEVB cuando la intervención de la Junta Electoral en cualquier asunto haya de producirse una vez haya finalizado el proceso electoral. Para el desarrollo de sus funciones, la Junta Electoral podrá recabar la asistencia y colaboración de los servicios administrativos y jurídicos de la RFEVB.
7. Los acuerdos de la Junta Electoral serán notificados a las personas interesadas, publicados en los tabloneros federativos y se difundirán a través de la página web de la RFEVB en la sección "Procesos Electorales".

Artículo 11 - Duración

La Junta Electoral se constituirá antes del día de la convocatoria de elecciones, y el mandato de sus miembros se extenderá durante cuatro años o, en su caso, hasta la finalización del período de mandato correspondiente a los miembros de los órganos de gobierno y representación de la RFEVB.

Artículo 12 - Funciones

1. Son funciones propias de la Junta Electoral:
 - a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto al censo electoral provisional.
 - b) La resolución de las consultas que se le eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.

- c) La admisión y proclamación de candidatos.
 - d) La proclamación de los resultados electorales.
 - e) La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.
 - f) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.
 - g) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con el Tribunal Administrativo del Deporte.
 - h) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.
2. En el ejercicio de las funciones que le son propias, la Junta Electoral deberá asegurarse de la autenticidad de los documentos que sean presentados por quienes tuviesen la condición de personas interesadas durante el proceso electoral, tales como escritos, recursos, candidaturas, etcétera.

En el caso de los documentos que se presentasen electrónicamente, para acreditar su autenticidad bastará con que aquellos se encontrasen firmados digitalmente con cualquiera de los certificados expedidos por una autoridad de certificación, o presentados mediante procedimientos de verificación digital habitualmente reconocidos en el tráfico jurídico. Cuando los documentos se presentasen electrónicamente sin firma digital ni a través de un procedimiento de verificación digital, las personas, además de su firma autógrafa en los documentos, deberán adjuntar un archivo con la fotocopia de su DNI, o del permiso de residencia en el caso de personas extranjeras.

En aquellos casos en los que se presentasen documentos que incumplan las reglas para comprobar la autenticidad establecidas en este apartado, la Junta Electoral concederá un plazo de subsanación cuando existan defectos que pudiesen ser corregidos por las personas interesadas. En tales casos, el plazo de subsanación concedido por la Junta Electoral tendrá carácter preclusivo, sin que su concesión pudiese llegar a alterar el calendario electoral.

Artículo 13 - Convocatoria y quórum

1. La Junta Electoral será convocada por su Presidente, por propia iniciativa o a petición de dos de sus miembros.
2. La Junta Electoral, que se considerará válidamente constituida con la asistencia de al menos dos de sus tres miembros, decidirá los asuntos de su competencia, por mayoría de los asistentes.

CAPÍTULO II

ELECCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

SECCIÓN PRIMERA

COMPOSICIÓN

Artículo 14 - Composición de la Asamblea General

1. La Asamblea General de la RFEVB estará integrada por 52 miembros, de los cuales 1 será nato en razón de su cargo de Presidente de la RFEVB, 32 serán electos de los distintos estamentos y 19 corresponderán a las Federaciones Autonómicas.
2. Los estamentos electos con representación en la Asamblea General serán los siguientes:
 - a) Clubes deportivos o personas jurídicas que, conforme a su respectiva normativa, tengan aptitud para participar en competiciones deportivas.
 - b) Deportistas.
 - c) Entrenadores.
 - d) Árbitros.

3. Además de los estatutos indicados en el apartado anterior, las Federaciones Autonómicas que estuvieran integradas en la RFEVB estarán representadas en la Asamblea General según lo que establezca su normativa vigente de aplicación.
4. La representación de los clubes deportivos corresponde a la persona que ostente su presidencia o a la persona designada por el club de acuerdo a su propia normativa y siempre que mantenga una vinculación con éste.
5. La representación de los estatutos de deportistas, entrenadores y árbitros es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.
6. Una persona no podrá ostentar una doble condición en la Asamblea General.
7. El Presidente de la RFEVB será miembro nato de la Asamblea General.
8. Serán miembros electos los representantes elegidos de los distintos estatutos.
9. De conformidad con lo previsto en el Anexo I de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas, la RFEVB es considerada -a efectos electorales- una federación deportiva española sin especialidad principal.
10. La representación de los 32 miembros electos en la Asamblea General de los distintos estatutos se ajustará a las siguientes proporciones:
 - a) 16 miembros por el estatuto de clubes, 8 de los cuales corresponderán a clubes que participen en División de Honor masculina o femenina de Voleibol.
 - b) 8 miembros por el estatuto de deportistas, 4 de los cuales corresponderán a quienes ostenten la consideración de deportistas de alto nivel. De los 4 restantes, 3 corresponderán a deportistas en la especialidad de Voleibol y 1 a deportistas en la especialidad de Vóley Playa. Los deportistas de alto nivel que no deseen ser adscritos a este cupo deberán comunicarlo expresamente a la Junta Electoral.
 - c) 6 miembros por el estatuto de entrenadores, de los cuales 3 corresponderán a los entrenadores que entrenen a deportistas de alto nivel. Los entrenadores de alto nivel que no deseen ser adscritos a este cupo deberán comunicarlo expresamente a la Junta Electoral.
 - d) 2 miembros por el estatuto de árbitros.
11. Además de los miembros recogidos en el apartado anterior, las Federaciones Autonómicas que estuvieran integradas en la RFEVB estarán representadas cada una de ellas según lo que establezca la normativa vigente de aplicación.
12. El número de miembros se entenderá automáticamente ajustado si el Presidente electo fuera ya miembro de la Asamblea General en representación de alguno de los estatutos.

SECCION SEGUNDA

ELECTORES Y ELEGIBLES

Artículo 15 - Condición de electores y elegibles

1. Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para los órganos de gobierno y representación, los componentes de los distintos estatutos deportivos que cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Los deportistas que, en el momento de la convocatoria de las elecciones, tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y la hayan tenido al menos en la temporada deportiva inmediatamente anterior. Además, los deportistas deberán acreditar la participación en competiciones oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la

convocatoria del proceso electoral precedente, de acuerdo con el listado de competiciones oficiales de ámbito estatal que figuran en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General de la RFEVB, que se recogen como Anexo II en este Reglamento Electoral.

Las competiciones internacionales oficiales de las Federaciones Internacionales a las que la RFEVB se encuentre adscrita, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal.

En el caso de que una persona acredite que, por causa objetiva de salud acreditada mediante el correspondiente informe médico, embarazo o maternidad, no le resultó posible tomar parte en dicho periodo en tales competiciones podrá, motivadamente, solicitar a la Junta Electoral su inclusión en el censo electoral

- b) Clubes deportivos: Los que estén inscritos en la respectiva federación deportiva española en la fecha de la convocatoria y lo hayan estado durante el año o la temporada deportiva anterior, en las mismas circunstancias que las reflejadas en el apartado anterior. Quienes actúen en nombre y representación de estas entidades deportivas en los procesos electorales deberán ser mayores de edad.
 - c) Los entrenadores y árbitros que, en el momento de la convocatoria de las elecciones, tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando acrediten que hayan participado en las competiciones referidas en el apartado a).
2. En todo caso, los deportistas, entrenadores y árbitros deberán ser mayores de dieciséis años para ser electores y deberán tener la mayoría de edad para ser elegibles, con referencia en ambos casos a la fecha de celebración de las elecciones a la Asamblea General.

Artículo 16 - Inelegibilidades

1. Constituye requisito específico de elegibilidad que la persona no estuviese inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, federación nacional o internacional.
2. Constituye requisito específico de elegibilidad que la persona que actúe en nombre y representación de las personas jurídicas no estuviese inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, federación nacional o internacional.

Artículo 17 - Elecciones de los representantes de cada estamento

1. Los representantes de cada estamento en la Asamblea General serán elegidos por y entre los miembros de cada uno de ellos.
2. En la elección de miembros de la Asamblea General que representen a los estamentos de deportistas, árbitros y entrenadores, se tendrán presentes las siguientes reglas o criterios:
 - a) En el correspondiente estamento en el que el número de licencias femeninas sea inferior al 10 % del total de licencias vigentes en dicho estamento, la proporción deberá ser de, al menos, un 10 % de mujeres y hasta un 90 % de hombres. En caso de no haberse registrado en el correspondiente estamento un número de candidaturas femeninas suficiente para cumplir con este mínimo del 10 % de representación en el total de miembros electos, dicha representación deberá ser proporcional al número de candidaturas femeninas presentadas y elegibles y el resto del porcentaje no cubierto acrecerá al número de candidaturas masculinas.

- b) En el correspondiente estamento en el que el número de licencias femeninas sea igual o superior al 10 % e inferior al 25 % del total de licencias vigentes en dicho estamento, la proporción deberá ser de, al menos, un 25 % de mujeres y hasta un 75 % de hombres. En caso de no haberse registrado en el correspondiente estamento un número de candidaturas femeninas suficiente para cumplir con este mínimo del 25 % de representación en el total de miembros electos, dicha representación deberá ser proporcional al número de candidaturas femeninas presentadas y elegibles y el resto del porcentaje no cubierto acrecerá al número de candidaturas masculinas.
 - c) En el correspondiente estamento en el que el número de licencias femeninas sea igual o superior al 25 % del total de licencias vigentes en dicho estamento, la proporción deberá ser de, al menos, un 40 % de mujeres y hasta un 60 % de hombres. En caso de no haberse registrado en el correspondiente estamento un número de candidaturas femeninas suficiente para cumplir con este mínimo del 40 % de representación en el total de miembros electos, dicha representación deberá ser proporcional al número de candidaturas femeninas presentadas y elegibles y el resto del porcentaje no cubierto acrecerá al número de candidaturas masculinas.
3. El procedimiento para determinar la distribución de los miembros de la Asamblea General, en función del género, en los estamentos de deportistas, entrenadores y árbitros se recoge en el Anexo IV.

SECCIÓN TERCERA

CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Artículo 18 - Circunscripciones electorales de los estamentos

1. La circunscripción electoral será:
 - a) Estatal / Autonómica para clubes (según condiciones señaladas en el apartado 2).
 - b) Estatal para los clubes que participen en la máxima categoría masculina y femenina.
 - c) Estatal para jugadores, entrenadores y árbitros.
 - d) Estatal para jugadores que ostenten la consideración de deportistas de alto nivel.
 - e) Estatal para técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel.
2. Se considera circunscripción estatal, con sede en la RFEVB, aquélla que comprende todo el territorio español o un conjunto de circunscripciones autonómicas agrupadas. Para fijar las distintas circunscripciones, el número de representantes elegibles por el estamento de clubes para la Asamblea General se distribuirá inicialmente entre las Federaciones Autonómicas, en proporción al número de clubes inscritos en el censo con domicilio en cada una de ellas. La circunscripción electoral será autonómica para aquellas Federaciones para las que resulte, al menos, un representante por aplicación del criterio anterior.

Aún cuando la circunscripción sea estatal, es establecerá un mecanismo que permita a las personas electoras ejercer su derecho al voto en la sede habilitada a nivel autonómico, en el caso de que el número de licencias federativas en una determinada Comunidad Autónoma sea igual o superior al 10% del total de licencias a nivel estatal. Para ello, las Federaciones Autonómicas tendrán que poner a disposición de la RFEVB, y de manera gratuita, los locales y los medios personales federativos para llevar a cabo el proceso electoral.

3. La relación de circunscripciones electorales autonómicas es la siguiente: Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Ceuta, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, La Rioja, Madrid, Melilla, Región de Murcia, Navarra y País Vasco.

Artículo 19 - Sedes de las circunscripciones

1. La circunscripción electoral estatal tendrá su sede en el domicilio social de la RFEVB (Calle Augusto Figueroa, 3, 2ª planta, Madrid).
2. Las sedes de las circunscripciones electorales autonómicas se encontrarán en los locales de las respectivas Federaciones Autonómicas.

3. Por acuerdo motivado de la Junta Electoral, las sedes referidas en los dos apartados anteriores de este artículo podrán ubicarse para actuaciones o actos específicos en otros lugares, debiendo ello ser debidamente anunciado para su general conocimiento.
4. La circunscripción electoral autonómica de las Islas Canarias será única, si bien contará con dos sedes para el desarrollo del proceso electoral: una en los locales de la Federación Canaria y otra en los de la Federación Tinerfeña.

Artículo 20 - Distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales autonómicas

1. La distribución inicial de los representantes de cada estamento se realizará en proporción al número de electores que resulte del censo electoral inicial, asignándose el número de representantes que serán elegidos en cada una de las circunscripciones electorales.

El Anexo I del presente Reglamento Electoral establece dicha distribución inicial, que sólo podrá ser modificada por acuerdo expreso y motivado adoptado por la Comisión Gestora, cuando los cambios o variaciones que incorpore el censo provisional, respecto al censo inicial, exijan modificar dicha distribución para garantizar que la representatividad atribuida a cada circunscripción se adecúa a la proporcionalidad correspondiente al número de electores resultante del censo provisional.

2. Para fijar en las distintas circunscripciones el número de representantes elegibles por el estamento de clubes, se distribuirán inicialmente entre las Federaciones Autonómicas en proporción al número de clubes inscritos en el censo inicial con domicilio en cada una de ellas. A tal efecto, se detraerá del número total de clubes que corresponda elegir el correspondiente a los clubes que participen en las competiciones de máxima categoría.
3. La circunscripción electoral será autonómica para aquellas Federaciones Autonómicas para las que resulte, al menos, un representante por aplicación del criterio anterior. Las Federaciones Autonómicas que no alcancen ese mínimo elegirán sus representantes en una circunscripción agrupada con sede en la RFEVB, en la que corresponderá elegir el total de miembros no adscritos a las circunscripciones autonómicas. Los redondeos deberán respetar la proporcionalidad general.

SECCIÓN CUARTA

PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 21 - Presentación de candidaturas

1. Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo de 14 días naturales desde el día de su inicio, éste incluido, fijado para ello en el calendario electoral, que deberá estar firmado por la persona interesada, figurará su domicilio y fecha de nacimiento, así como el estamento al que pretende representar y especialidad a la que pertenece, así como la adscripción a alguno de los cupos específicos previstos en este Reglamento Electoral, acompañando fotocopia de su DNI, pasaporte o permiso de residencia en el caso de extranjeros.
2. Por el estamento de clubes, la candidatura se formulará por escrito, firmado por el Presidente o por quien tenga competencia para sustituirlo, haciendo constar la denominación de la entidad y, en su caso, la adscripción al cupo específico previsto en este Reglamento Electoral para los clubes que participen en competiciones de la máxima categoría. El escrito de presentación de las candidaturas por los clubes identificará como representante a su Presidente o a la persona a quien corresponda su sustitución o persona apoderada para tal fin, junto con el escrito de aceptación de dicha representación, adjuntándose fotocopia del DNI o permiso de residencia, en el caso de extranjeros.
3. Se admitirá la presentación de candidaturas con carácter provisional cuando esté abierto el período para ello. Se proclamarán provisionalmente todas las candidaturas que hayan sido presentadas en

plazo, incluidas las que hayan sido impugnadas por presunta carencia de requisitos para ser candidato y estén pendientes de resolución.

4. La Junta Electoral dispondrá de una dirección de correo electrónico donde se le podrán remitir los escritos y los documentos que corresponda. También podrán presentarse en la sede de la RFEVB, en Madrid, siempre y cuando se haga efectiva en plazo y teniendo en cuenta el horario de oficina de la misma.

Artículo 22 – Proclamación de candidaturas

1. Finalizado el plazo de presentación de las candidaturas, la Junta Electoral proclamará los candidatos provisionales. Ello será realizado dentro de los dos días hábiles siguientes a la finalización del citado plazo para la presentación de candidaturas.
2. La proclamación provisional de candidatos electos se elevará automáticamente a definitiva cuando no existan recursos administrativos en plazo contra la elección, ni pendientes de resolución.
3. Cuando el número de candidatos presentados para un determinado estamento y circunscripción fuere igual o inferior al de puestos que hayan de elegirse, aquellos serán proclamados electos automáticamente, sin necesidad de votación.

SECCIÓN QUINTA MESAS ELECTORALES

Artículo 23 - Mesas Electorales

1. Para la circunscripción electoral estatal, existirá una Mesa Electoral única
2. En las circunscripciones electorales autonómicas, existirá una Mesa Electoral única, salvo en caso de las Islas Canarias donde se constituirán dos, en los locales respectivos de las Federaciones Tinerfeña y Canaria.

Artículo 24 - Mesa Electoral Especial para el voto por correo

1. La Mesa Electoral Especial para el voto por correo estará compuesta por tres miembros elegidos por sorteo.
2. La Mesa Electoral Especial para el voto por correo realizará las funciones previstas en el artículo 32 del presente Reglamento Electoral.

Artículo 25 - Composición de las Mesas Electorales

La designación de los miembros de las Mesas Electorales de cada circunscripción electoral corresponderá a la Junta Electoral, de acuerdo a los criterios que se establecen en los apartados siguientes:

- a) Para la circunscripción electoral estatal que prevé el presente Reglamento Electoral, habrá una Mesa Electoral única integrada por tres miembros, que serán los de mayor edad que figuren en el censo de deportistas, entrenadores y árbitros (uno por cada censo). Con estos mismos criterios serán designados al menos cuatro suplentes por cada titular.
- b) Cada circunscripción de ámbito autonómico tendrá una Mesa Electoral formada por tres miembros: el representante del club más antiguo, el del club más moderno y otro elegido por sorteo público de los que figuren en el censo respectivo de la circunscripción. Con estos mismos criterios serán designados, al menos, tres suplentes por cada titular.
- c) En caso de igualdad de condiciones para ser miembro de una Mesa Electoral, la designación se hará por sorteo entre los miembros del estamento que se encuentren en dicha situación.
- d) La participación como miembros de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio.

- e) No podrá ser miembro de la Mesa Electoral quien ostente la condición de candidato, excepto en las circunscripciones autonómicas donde no haya clubes suficientes para cubrir la Mesa Electoral que no sean candidatos. En ese caso, sí podrán formar parte de la Mesa Electoral.
- f) Actuará como Presidente de cada Mesa Electoral el miembro de mayor edad y, como Secretario, el miembro más joven.

En cada Mesa Electoral podrán actuar como interventores un máximo de dos representantes por cada candidatura, que se sustituirán libremente entre sí. La cualidad de interventor deberá acreditarse ante el Presidente de la Mesa Electoral y cuya función se limitará a presenciar el acto de la votación y el del escrutinio, con derecho a que se recojan, en el acta correspondiente, las manifestaciones que desee formular sobre el desarrollo del acto electoral.

Artículo 26 - Funciones de las Mesas Electorales

1. Las Mesas Electorales se constituirán media hora antes del inicio de la votación y permanecerán en funciones hasta que se firme el acta a que se refiere el apartado 3 de este artículo. Para quedar constituidas, habrán de estar presentes todos sus miembros y, en ausencia de éstos, sus suplentes.
2. Las Mesas Electorales presidirán la votación, mantendrán el orden durante la misma, realizarán el escrutinio y velarán por la pureza del sufragio. Específicamente, son funciones de las Mesas Electorales:
 - a) Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.
 - b) Recibir y comprobar la identidad y credenciales de los interventores.
 - c) Comprobar la identidad de los votantes.
 - d) Recoger las papeletas de voto y depositarlas en la urna, marcando en el censo los electores.
 - e) Proceder al recuento de votos.
 - f) Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recinto electoral.
 - g) Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran presentarse.
 - f) Remitir por correo electrónico a la Junta Electoral, una vez finalizado el escrutinio, el resultado de las votaciones y el acta correspondiente. Asimismo, custodiarán la documentación electoral hasta que la Junta Electoral indique que pueden proceder a su destrucción.
3. Por las Mesas Electorales se procederá a la redacción del acta correspondiente, en la que se consignarán los nombres de los miembros de las mismas y de los interventores acreditados, el número de electores asistentes, los votos válidos emitidos, los votos nulos, los resultados de la votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan como consecuencia de la misma. El acta será firmada por todos los miembros de la Mesa Electoral y por los interventores si los hubiese. Los interventores podrán solicitar una copia del acta.

SECCIÓN SEXTA VOTACIÓN

Artículo 27 - Desarrollo de la votación

1. La votación se desarrollará sin interrupciones durante el horario que se haya fijado en la convocatoria de elecciones.
2. Sólo por causas de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación. En caso de suspensión de la votación, no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá a su escrutinio. En tal caso la Junta Electoral procederá a fijar fecha inmediata para celebrar una nueva votación.
5. La emisión del voto por correo se registrará por lo dispuesto en el artículo 32 de este Reglamento Electoral.

Artículo 28 - Acreditación de la persona electora

El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la lista del Censo Electoral y por la demostración de la identidad del elector mediante DNI, pasaporte, NIE con foto o carné de conducir.

La Junta Electoral podrá dictar instrucciones específicas a los efectos de la acreditación como elector por el estamento de clubes de los Presidentes o representantes de los clubes, solicitando la colaboración de la respectiva Federación de cada circunscripción autonómica.

Artículo 29 - Emisión del voto

1. Cada elector podrá votar, como máximo, a tantos candidatos como corresponda elegir en cada circunscripción por el estamento al que pertenezca.
2. El Secretario comprobará la inclusión en el Censo y la identidad del votante. A continuación, el Presidente introducirá el sobre con el voto en la urna. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o en sobre no oficial.
3. Existirá un lugar oculto a la vista del público con papeletas, donde el elector pueda introducir su voto en un sobre antes de emitirlo.

Artículo 30 - Urnas, sobres y papeletas

Las urnas serán transparentes y cerradas y habrá una por cada estamento. Los sobres y las papeletas se ajustarán al modelo oficial que se establezca en la convocatoria.

Artículo 31 – Cierre de la votación

1. Llegada la hora en que haya de finalizar la votación, el Presidente dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el local. Seguidamente, preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que éstos emitan.
2. A continuación votarán los miembros de la Mesa Electoral y los interventores, en su caso.

Artículo 32 – Voto por correo

1. En las elecciones para miembros de la Asamblea General se admitirá el ejercicio del voto por correo.
2. El elector que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la RFEVB interesando su inclusión en el Censo Especial de voto no presencial. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días naturales después de la publicación del Censo definitivo, cumplimentando el documento normalizado contenido en el Anexo II de la Orden reguladora de los procesos electorales, debiendo acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor.

Cuando la solicitud sea formulada por clubes que, ostentando la condición de electores, deseen emitir su voto por correo, deberá acreditarse ante la Junta Electoral de la RFEVB la válida adopción del acuerdo por parte de los órganos de la entidad en cuestión. Asimismo, deberá identificarse claramente la identidad de la persona física designada para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor.

3. Recibida por la Junta Electoral la documentación referida en el apartado anterior, ésta comprobará la inscripción del solicitante en el Censo, resolviendo lo procedente. Una vez incluido en el Censo Especial de voto no presencial, el elector será eliminado del censo ordinario, no pudiendo votar presencialmente. Dentro de los dos días naturales siguientes de la publicación de la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la Junta Electoral enviará a las personas solicitantes el certificado de inclusión en el Censo Especial, las papeletas y sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas y ordenadas alfabéticamente.

4. Dentro de los dos días naturales siguientes a la conclusión del plazo previsto para solicitar el voto por correo, la Junta Electoral deberá elaborar y poner a disposición del Tribunal Administrativo del Deporte un listado que incluya una referencia a todas las solicitudes recibidas y los acuerdos o trámites adoptados al respecto; en particular, los que determinen la inclusión o no de los o las solicitantes en el Censo Especial de voto no presencial.
5. Para la emisión del voto por correo, el elector o la persona física designada por los clubes para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, acudirá a la Oficina de Correos o al notario que libremente elija y exhibirá el certificado que le autoriza a ejercer el voto por correo, así como original de su DNI, Pasaporte o autorización de residencia en vigor. A estos efectos, en ningún caso se admitirá fotocopia de ninguno de los documentos citados.

Una vez verificada la identidad del elector o del representante designado por cada club, el sobre de votación debidamente cerrado y el certificado original autorizando el voto por correo se introducirán en un sobre de mayor tamaño que deberá expresar el nombre y apellidos del remitente, así como la federación, especialidad deportiva, en su caso, estamento por el que vota, así como la indicación, cuando proceda, de la adscripción del club solicitante a la competición de la máxima categoría deportiva, o de la consideración como deportista de alto nivel o técnico de deportista de alto nivel de la persona solicitante.

6. El sobre ordinario se remitirá al Apartado de Correos habilitado exclusivamente para la custodia de los votos por correo.
7. El depósito de los votos en las Oficinas de Correos deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones y no serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.

Aquellos votos que no se encuentren depositados en el apartado de correos el día de las votaciones antes de la hora fijada para la entrega del voto por correo se tendrán por no emitidos.

8. Se constituirá una Mesa Electoral Especial, elegida por sorteo, a la que corresponderá efectuar el traslado y custodia de los votos por correo, realizar su escrutinio y cómputo, así como adoptar las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correspondencia.
9. La retirada del voto por correo por la Mesa Electoral a la que se refiere el apartado anterior se realizará el día de la fecha de las votaciones, a la hora de apertura de la Oficina de Correos. El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial

Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos podrán estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la Mesa Electoral Especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo.

SECCIÓN SÉPTIMA ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 33 - Escrutinio

1. Terminadas las operaciones detalladas en la Sección anterior del presente Reglamento Electoral, el Presidente de la Mesa Electoral declarará cerrada la votación y se iniciará el escrutinio. Un miembro de la Mesa Electoral irá extrayendo uno a uno los sobres de las urnas, abriéndolos, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos votados y exhibiendo cada papeleta a los interventores presentes. Al final, se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.
2. Serán nulos los votos emitidos en papeletas no oficiales, los emitidos en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que las incluidas fueran idénticas, y los emitidos en favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada estamento en la circunscripción correspondiente.

3. Efectuado el recuento de votos, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio y, no habiéndose hecho, o después de resueltas por mayoría de la Mesa Electoral las que se hubieran presentado, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas inadmitidas, el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el de votos obtenidos por cada candidatura.
4. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquéllas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa Electoral.
5. El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará por la Mesa Electoral Especial para el voto por correo con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial.

Será aplicable al escrutinio del voto por correo lo dispuesto en los apartados anteriores.

Se levantará un acta del voto por correo que complementará las correspondientes al voto presencial.

Artículo 34 - Proclamación de resultados

1. Finalizado el escrutinio, se remitirán por correo certificado y urgente a la Junta Electoral el acta, las papeletas nulas, las inadmitidas y las que hayan sido objeto de reclamación. Se anticiparán los resultados a la Junta Electoral mediante copia por mail del acta una vez firmada, adjuntando en el caso de las Mesas Electorales Autonómicas el listado de clubes que han ejercido el voto presencial.
2. La Junta Electoral, una vez recibida la documentación de todas las circunscripciones y resueltas las dudas y reclamaciones planteadas, proclamará los resultados definitivos de las elecciones.
3. En el caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará al candidato electo. El sorteo se realizará introduciendo en una urna, los nombres de los candidatos empatados, debiendo extraerse por un tercero ajeno a la Junta Electoral y a los candidatos.

Artículo 35 - Pérdida de la condición de miembro electo

1. Si un miembro electo de la Asamblea General perdiera, con carácter definitivo, la condición por la que fue elegido, causará baja. La pérdida del requisito o requisitos que puedan dar lugar a dicha baja en la Asamblea General requerirá constancia fehaciente de la notificación formal a la persona asambleísta concernida de aquella pérdida o carencia.
2. El miembro electo tendrá un plazo de diez días naturales para alegar o subsanar la pérdida de requisitos que motivarían la baja de la Asamblea General. Si la subsanación no tuviera lugar, pese a ese requerimiento formal, individualizado y debidamente acreditado, se hará efectiva la baja del miembro electo afectado.
3. Las bajas se cubrirán en la forma prevista en este Reglamento Electoral para la cobertura de vacantes sobrevenida.
4. La resolución que acuerde la pérdida de la condición de miembro electo será recurrible ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles a contar desde su notificación al afectado.

Artículo 36. – Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.

Los candidatos que no hubiesen resultado elegidos integrarán una lista de suplentes para cada estamento, ordenada de acuerdo con el número de votos obtenidos. Esta lista servirá para cubrir, de forma automática, las vacantes que vayan surgiendo en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones.

En el caso de que, con los suplentes existentes, no se llegase a dar cobertura a las vacantes sobrevenidas, la Comisión Delegada de la RFEVB convocará bienalmente la correspondiente elección parcial, conforme a lo previsto en este Capítulo.

CAPÍTULO III
ELECCIÓN DE PRESIDENTE
SECCIÓN PRIMERA
FORMA DE ELECCIÓN

Artículo 37 – Forma de elección

1. El Presidente de la RFEVB será elegido en la primera reunión de la nueva Asamblea General, por los miembros de ésta presentes en el momento de la elección, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto.
2. El acto de votación para la elección de la persona que ostente la presidencia deberá realizarse cuando se presente y admita más de un candidato. En caso contrario, la Junta Electoral procederá a la proclamación directa del único candidato que se haya presentado y admitido.

Artículo 38 - Convocatoria

La elección de la persona que vaya a ostentar la presidencia de la RFEVB se celebrará en la fecha indicada en el calendario electoral, a cuyos efectos la Junta Electoral convocará la Asamblea General Extraordinaria en la primera sesión que celebre cada nueva Asamblea General, que deberá elegir, sucesivamente, a la persona que ostente la presidencia de la RFEVB y a los miembros de la Comisión Delegada.

Artículo 39 - Elegibles

1. Podrá ser candidata a la Presidencia cualquier persona, española y mayor de edad, que no incurra en alguna de las siguientes causas:
 - a) Incapacidad, inelegibilidad o incompatibilidad, de acuerdo con lo previsto en los estatutos de la RFEVB o demás normativas federativas.
 - b) No estar inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estar inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, una federación nacional o internacional.
2. No podrá ser candidato ningún miembro de la Comisión Gestora. Si algún miembro de la Comisión Gestora deseara presentar su candidatura a la Presidencia de la RFEVB, deberá previamente dimitir de dicha Comisión.
3. Los candidatos deberán ser presentados, como mínimo, por un 15% de los miembros de la Asamblea General. Cada miembro de la Asamblea General podrá presentar a un solo candidato. En caso de que un miembro de la Asamblea General haya presentado a más de un candidato, será requerido por la Junta Electoral para manifestar expresamente y por escrito si retira todos los apoyos o mantiene uno de ellos, que, en dicho supuesto, se considerará el único válidamente presentado.

SECCIÓN SEGUNDA

PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 40 - Presentación de candidaturas

Las candidaturas se presentarán, en el plazo de 7 días naturales desde el día de su inicio, éste incluido, fijado para ello en el calendario electoral, mediante escrito de solicitud de presentación firmado por el interesado y dirigido a la Junta Electoral, en el que deberá figurar su domicilio, y al que se adjuntarán fotocopia de su DNI, pasaporte o autorización de residencia y escritos de presentación del 15% de los miembros de la Asamblea General como mínimo.

Artículo 41 - Proclamación de candidaturas

1. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas establecido en el calendario electoral, la Junta Electoral procederá a la proclamación provisional de aquéllos o aquéllas que cumplan los requisitos formales de elegibilidad señalados en la Orden reguladora de los procesos electorales de las Federaciones Deportivas Españolas y en el presente Reglamento Electoral y cuya resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 48 horas desde su publicación.

2. La proclamación de candidatos a la Presidencia debe realizarse, al menos, diez días naturales antes del señalado para la votación, a fin de que los miembros de la Asamblea General puedan tener, por los cauces de comunicación establecidos, el conocimiento suficiente de las candidaturas presentadas.

Artículo 42 – Listado de miembros de la Asamblea General

La Comisión Gestora facilitará a los candidatos a la Presidencia proclamados definitivamente, en condiciones de igualdad entre todos ellos, un listado de los miembros de la Asamblea General en el que se incluya su nombre, correo electrónico y dirección, cuando se disponga de tales datos. Tal listado sólo podrá ser utilizado para la comunicación de los candidatos y candidatas con los miembros de la Asamblea General en el desarrollo del proceso electoral y para garantizar la igualdad de todas las candidaturas. En todo caso, deberá respetarse lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

SECCIÓN TERCERA

LA MESA ELECTORAL

Artículo 43 - Composición de la Mesa Electoral

1. La Mesa Electoral estará integrada por tres miembros de la Asamblea General no candidatos. Se constituirá media hora antes de la hora prevista para la reunión de la Asamblea General para la elección de Presidente de la RFEVB y Comisión Delegada. Los 3 miembros serán:
 - a) El miembro de mayor edad de entre los presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico.
 - b) Un miembro por el estamento de jugadores, árbitros y entrenadores, elegido el de mayor edad de entre todos.
 - c) Un miembro por el estamento de clubes, formado por el más antiguo, dilucidándose los posibles empates a favor del que haya militado en categorías de ámbito estatal durante más temporadas ininterrumpidamente.
 - d) Se designarán dos suplentes para cada miembro elegido, con los mismos criterios que para los titulares.
2. Actuará como Presidente el miembro de mayor edad y como Secretario el miembro más joven. La condición de miembro de la Mesa Electoral de la Asamblea General tiene carácter obligatorio.
4. En la Mesa Electoral podrán actuar dos interventores por cada candidatura, con dos suplentes, que pueden sustituirse libremente entre sí.

Artículo 44 – Funciones de la Mesa Electoral

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación, en aquello que proceda, lo establecido en el presente Reglamento Electoral para las elecciones a la Asamblea General.

SECCIÓN CUARTA

VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 45 - Desarrollo de la votación y proclamación de resultados

1. En el acto de votación para la elección de la persona que ostente la presidencia serán aplicables las normas establecidas en el presente Reglamento Electoral para las elecciones a la Asamblea General, con las particularidades siguientes:
 - a) Para proceder válidamente a la elección, será preciso la presencia, al iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General.
 - b) Cada elector podrá votar a un solo candidato.
 - c) Durante la votación deberá estar presente al menos un miembro de la Junta Electoral.
 - d) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.
 - e) El acto de votación para la elección de Presidente podrá realizarse mediante el sistema de voto electrónico en las condiciones que establezca el Consejo Superior de Deportes, siempre que lo solicite al menos un candidato. En este caso el sistema de voto electrónico tendrá preferencia sobre el establecido en el párrafo anterior.

Abierta la sesión por el Presidente, la Mesa Electoral procederá al llamamiento de todos los miembros de la Asamblea General, por estamentos y orden alfabético, acudiendo los interesados a depositar su voto, previa identificación ante el Secretario, mediante la exhibición de su DNI o documento sustitutorio que la Mesa Electoral considere bastante. La papeleta será la que establezca la RFEVB.

El llamamiento no podrá ir precedido de ningún tipo de intervención previa de ningún miembro de la Asamblea General ni candidato.

2. Finalizado el acto de la votación, se procederá al escrutinio de votos y el candidato que alcanzase la mayoría absoluta de los válidamente emitidos será proclamado por la Mesa Electoral Presidente de la RFEVB.
3. Si ninguno de los candidatos alcanzase la mayoría absoluta en la primera vuelta, se procederá a una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hubieran obtenido mayor número de votos en la primera. En caso de empate, se suspenderá la sesión por espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, también por mayoría simple. De persistir el empate, la Mesa Electoral llevará a cabo un sorteo entre los candidatos afectados, que decidirá quién será el Presidente. El sorteo se realizará introduciendo en una urna los nombres de los candidatos empatados, debiendo extraerse por un tercero ajeno a la Junta Electoral y a los candidatos.
4. El Presidente electo pasará a formar parte de la Asamblea General como miembro nato y ocupará la Presidencia de la misma inmediatamente después de celebrada la votación en la que haya sido elegido.

Artículo 46- Moción de censura y cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia

1. En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán inmediatamente unas nuevas elecciones a Presidente dentro del plazo de dos meses, en los términos establecidos en el presente Capítulo.

Cuando la persona que ostente la presidencia de la RFEVB sea suspendida o inhabilitada por resolución definitiva un período igual o superior al que resta para agotarse el mandato, siendo este igual o superior a seis

meses, procederá la convocatoria de elecciones a la presidencia, salvo que se suspenda la ejecutividad de la resolución sancionadora.

2. La presentación de una moción de censura contra la persona que ostente la Presidencia de la RFEVB se atenderá a los siguientes criterios:
 - a) No podrá presentarse durante los seis primeros meses de mandato, ni cuando reste un periodo temporal que pueda ser inferior a seis meses hasta el inicio del año natural a partir del cual pueda realizarse la convocatoria de elecciones.
 - b) La moción de censura deberá ser propuesta y presentada por, al menos, la tercera parte de los miembros de la Asamblea General y habrá de incluir necesariamente una candidatura a la Presidencia de la RFEVB.
 - c) La presentación de la moción de censura se dirigirá a la Junta Electoral, que deberá resolver lo que proceda en el plazo de dos días naturales.
 - d) Cuando se acuerde la admisión a trámite de la moción de censura, la persona que ostenta la Presidencia deberá convocar la Asamblea General en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, a contar desde que le sea notificada la admisión. La reunión de la Asamblea General que debatirá sobre la moción de censura deberá celebrarse en un plazo no inferior a quince días naturales, ni superior a treinta días naturales, a contar desde que fuera convocada.
 - e) Una vez convocada la sesión extraordinaria de la Asamblea General para el debate y votación de la moción de censura, y dentro de los diez primeros días naturales siguientes a esa convocatoria, podrán presentarse mociones alternativas. En ningún caso, la moción de censura alternativa podrá ser suscrita por quienes hayan promovido la inicial.
 - f) El acto de la votación, que deberá ser secreta, seguirá idénticos parámetros que los previstos para la elección a la Presidencia. Para que la moción de censura prospere y cese de forma automática la persona que ostenta la Presidencia, se requerirá que, sometida a votación, sea aprobada por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.
 - g) Si la moción de censura fuera aprobada, la candidatura elegida permanecerá en el cargo por el tiempo que restase hasta la finalización del período de mandato de la anterior Presidencia.
 - h) Si la moción de censura fuera rechazada por la Asamblea General, sus signatarios no podrán presentar otra hasta transcurrido un año, a contar desde el día de su votación y rechazo.
 - i) Se informará a través de la página web de la Federación, así como a través de las redes sociales donde la RFEVB tenga presencia con carácter activo y de forma regular, de la presentación de la moción de censura y de la fecha de convocatoria de la Asamblea General, así como del resultado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, tienen naturaleza privada los conflictos que puedan surgir en relación con el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos.

CAPÍTULO IV

ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA

SECCIÓN PRIMERA

COMPOSICIÓN Y FORMA DE ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA

Artículo 47 - Composición y forma de elección

1. Una vez concluida la elección del Presidente de la RFEVB, se procederá a la de la Comisión Delegada, compuesta por el Presidente de la RFEVB y 12 miembros, elegidos por y entre los miembros de la Asamblea General mediante sufragio igual, libre, directo y secreto de la siguiente forma:

- a) 1/3 correspondiente a los representantes de las Federaciones Autonómicas, elegidos por y entre ellos. Esta representación se designará por y entre las personas elegidas por las Federaciones Autonómicas conforme a la normativa de aplicación.
 - b) 1/3 correspondiente a los clubes deportivos, designada esta representación por y entre los mismos clubes, sin que los correspondientes a una misma Comunidad Autónoma puedan tener más del 50% de la representación.
 - c) 1/3 tercio correspondiente al resto de los estamentos, en proporción a su representación en la Asamblea General y designados por y entre los diferentes estamentos en función de la modalidad deportiva y según criterios de la propia Federación:
 - a. 2 miembros que corresponde al estamento de deportistas, elegido por y entre ellos.
 - b. 1 miembro que corresponde al estamento arbitral, elegidos por y entre ellos.
 - c. 1 miembro que corresponde al estamento de entrenadores, elegido, por y entre ellos.
2. Siempre que concurren candidaturas femeninas suficientes, la configuración de los y las representantes previstos en el epígrafe c) del apartado 1 del presente artículo deberá tener una composición equilibrada. Dicha composición equilibrada se entenderá cumplida cuando la presencia de miembros de ambos géneros no supere el 60% ni sea menor del 40%.

Artículo 48 – Convocatoria

La convocatoria de elecciones a la Comisión Delegada se realizará con la de elección de Presidente, conjuntamente con la convocatoria de la primera sesión de la Asamblea General.

SECCIÓN SEGUNDA

PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 49 - Presentación de candidatos

1. Las candidaturas se presentarán por escrito ante la Junta Electoral, figurando en el escrito el estamento al que pertenecen, expresando su voluntad de presentarse y adjuntándose una fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia. El plazo para la presentación de candidaturas a miembros de la Comisión Delegada coincidirá con el de candidaturas a la Presidencia de la RFEVB.
2. Las candidaturas recibidas se facilitarán en los correspondientes modelos oficiales de papeletas a los electores, en la propia sesión de la Asamblea General.

SECCIÓN TERCERA

MESA ELECTORAL

Artículo 50 - Composición y funciones de la Mesa Electoral

La Mesa Electoral será la misma y tendrá las mismas funciones que para la elección a Presidente de la RFEVB. El presidente de la Mesa Electoral efectuará un nuevo llamamiento de los miembros de la Asamblea General, por estamentos, y se procederá, de idéntica forma a la que establece el artículo 45 del presente Reglamento Electoral.

Se dispondrán 5 urnas, una para cada uno de los estamentos en los que se han de llevar a cabo las votaciones.

SECCIÓN CUARTA

VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 51 - Desarrollo de la votación

Será de aplicación a la elección de los miembros de la Comisión Delegada lo establecido con carácter general en el presente Reglamento Electoral para la Asamblea General, con las siguientes particularidades:

1. Los electores antepondrán un signo al nombre de cada candidato que desee votar. Si se votase en un número superior de candidatos al que le corresponda o de distinto estamento, la papeleta será nula.
2. Con el fin de posibilitar la presencia de minorías, cuando el número de puestos que corresponda elegir a un colectivo sea superior a dos, cada elector votará como máximo un número de candidatos igual al de puestos que deban cubrirse menos uno. Esta regla no será aplicable si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben cubrirse.
3. No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.
4. Finalizada la votación, se procederá al escrutinio de votos, sucesivamente, en cada una de las urnas, bajo la presidencia de la Mesa Electoral y con la presencia, en su caso, de los interventores.
5. Concluido el escrutinio, los que hubieren resultado elegidos serán proclamados por la Mesa Miembros de la Comisión Delegada de la Asamblea General.
6. Los eventuales empates se resolverán por sorteo. El sorteo se realizará introduciendo en una urna los nombres de los candidatos empatados, debiendo extraerse por un tercero ajeno a la Junta Electoral y a los candidatos.
7. Durante la votación deberá estar presente un miembro de la Junta Electoral.

Artículo 52 - Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada

Las vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada durante el mandato de la Asamblea General se cubrirán anualmente en el estamento que corresponda, mediante una nueva votación, a tal efecto, en la siguiente Asamblea General.

CAPÍTULO V

RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

SECCIÓN PRIMERA

NORMAS COMUNES

Artículo 53 - Acuerdos y resoluciones impugnables

Pueden ser objeto de reclamación o recurso, en los términos previstos en este Capítulo, los siguientes acuerdos y resoluciones:

- a) Los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la RFEVB referentes a la inclusión o exclusión de los electores y elegibles en el Censo Electoral, así como la modificación de la distribución inicial del número de miembros de la Asamblea General asignado a cada circunscripción electoral por especialidad y por estamento.
- b) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral y en relación con el mismo por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral.
- c) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Artículo 54 - Legitimación activa

Las reclamaciones y recursos sólo pueden interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquéllas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo.

Artículo 55 - Contenidos de las reclamaciones y recursos

Las reclamaciones y recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación del reclamante y una dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones. En el escrito se precisará el acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en que se base la impugnación y la pretensión que se deduce contra dicho acuerdo o resolución.

Artículo 56 - Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos

1. El plazo para la presentación de las reclamaciones y recursos será, salvo disposición en contrario del presente Reglamento Electoral, de dos días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de la notificación del acuerdo impugnado.
2. En todo caso, el plazo se computará en días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la notificación del acuerdo o resolución impugnada. Transcurrido ese plazo sin haberse interpuesto recurso o reclamación, el acuerdo o resolución será firme.
3. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada.

Artículo 57 - Publicidad de las resoluciones como consecuencia de las reclamaciones y recursos

Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral de la RFEVB y por el Tribunal Administrativo del Deporte, como consecuencia de las reclamaciones y recursos interpuestos ante dichos órganos, serán publicadas en la sección "procesos electorales" de la web de la RFEVB y publicadas en los tabloneros de anuncios de la RFEVB y de las Federaciones Autonómicas, sin perjuicio de la correspondiente notificación a los interesados. Dichas publicaciones serán respetuosas con la normativa sobre protección de datos de la carácter personal.

SECCIÓN SEGUNDA**RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA RFEVB****Artículo 58 - Reclamación contra el censo electoral**

Frente al Censo Electoral inicial, se podrán interponer las reclamaciones a la RFEVB previstas en el artículo 9 del presente Reglamento Electoral.

Artículo 59 - Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones

1. La Junta Electoral de la RFEVB será competente para resolver las reclamaciones que se interpongan contra los siguientes aspectos de la convocatoria de elecciones:
 - a) Censo Electoral provisional.
 - b) Modelos oficiales de sobres y papeletas.

El plazo para interponer las reclamaciones en estos aspectos será el de cinco días naturales, a contar desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria y Censo provisional. Resueltas las reclamaciones y definitivo el Censo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.

2. Los restantes aspectos de la convocatoria de elecciones sólo podrán ser recurridos ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en los términos que se establecen en la Sección Tercera de este Capítulo
3. La Junta Electoral deberá resolver las reclamaciones en el plazo de siete días hábiles desde el día siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.
4. Contra las resoluciones dictadas por la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 60 - Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales

1. La Junta Electoral será competente para resolver las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Mesas Electorales.
2. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado anterior será el de dos días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada.
3. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.
4. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

SECCIÓN TERCERA

RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Artículo 61 - Acuerdos y resoluciones impugnables ante el Tribunal Administrativo del Deporte

El Tribunal Administrativo del Deporte será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra los siguientes acuerdos y resoluciones:

- a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales y por estamentos, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.
- b) Las resoluciones adoptadas la Federación en relación con el Censo Electoral.
- c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral de la RFEVB, en relación con el proceso electoral.
- e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.

Artículo 62 - Tramitación de los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte

1. Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior.

2. Los recursos que se interpongan ante el Tribunal Administrativo del Deporte deberán presentarse en los órganos federativos, Comisión Gestora o Junta Electoral que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar.
3. El plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida y, a falta de una previsión específica que determine dicho plazo, el recurso deberá presentarse en el plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.
4. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral, ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el siguiente día hábil a su recepción, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.
5. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe.

Artículo 63 - Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte

1. El Tribunal Administrativo del Deporte dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.
2. La resolución estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión. Cuando por existir vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.
3. En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo establecido en el apartado 1 del presente artículo, el recurrente podrá considerarlo desestimado, a los efectos de impugnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
4. Se exceptúa el supuesto de que el recurso se hubiera interpuesto contra la desestimación por silencio de una solicitud por el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral competente, en cuyo caso la falta de resolución expresa en plazo por parte del Tribunal Administrativo del Deporte permitirá considerarlo estimado.

Artículo 64 - Agotamiento de la vía administrativa

Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotarán la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

Artículo 65 - Ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte

La ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte corresponderá a la Junta Electoral o, en su caso, a las personas que ostente la Presidencia de la RFEVB, o a quien legítimamente le sustituyan.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.

Las referencias y remisiones normativas que se contienen en el presente Reglamento Electoral se refieren a las actualmente vigentes y a las que en el futuro pudieran sustituirlas.

SEGUNDA.

A efectos del cómputo de los plazos, se estará a lo dispuesto en el calendario oficial de la Comunidad Autónoma y Ciudad de la sede de la RFEVB.



TERCERA.

Cualquier mención a deportistas, entrenadores, árbitros, presidentes, directivos, interesados, etc. que se recoja en el presentes Reglamento Electoral se entenderá hecha y referida a todas las citadas personas independientemente de su género.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento Electoral entrará en vigor una vez que, tras su aprobación por la RFEVB, sea aprobado administrativamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes e inscrito en el registro correspondiente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados tanto el Reglamento Electoral vigente hasta la fecha, como todos los preceptos de normas de igual o inferior rango que se opongan al presente Reglamento Electoral.

ANEXO I

Distribución inicial del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales y estamentos.

1. Distribución general

Asamblearios	Número
Presidente	1
Federaciones Autonómicas	19
Miembros electos: clubes, deportistas, entrenadores y árbitros.	32
TOTAL	52

2. Miembros electos

Estamento	Nº	%	Mujeres			Hombres		
			Nº Lic.	%	Nº	Nº Lic.	%	Nº
Clubes	16	50						
Deportistas	8	25	41.295	71,78	4	16.236	28,22	4
Entrenadores	6	18,75	1.018	36,33	3	1.784	63,67	3
Árbitros	2	6,25	930	56,36	1	720	43,64	1
TOTAL	32		43.243		8			8

3. Estamento Clubes

Tipo de Clubes	%	Nº
Participantes máxima categoría oficial senior de las competiciones masculina y femenina de Voleibol (Clubes de División de Honor)	50.00	8
Resto de Clubes (no máxima categoría)	50.00	8
TOTAL		16

3.1. Distribución inicial de clubes por circunscripciones electorales para Resto de Clubes (no máxima categoría).

Circunscripción Autónoma o Estatal	Nº Clubes	Proporción	Nº
ANDALUZA	35	0,875	1
ARAGONESA	11	0,275	0
ASTURIANA	13	0,325	0
BALEAR	19	0,475	0
CANARIA	26	0,650	1
CANTABRA	6	0,150	0
CASTILLA Y LEÓN	11	0,275	0
CASTILLA-LA MANCHA	18	0,450	0
CATALANA	31	0,775	1

CEUTA	0	0,000	0
EXTREMEÑA	13	0,325	0
GALLEGA	24	0,600	1
MADRILEÑA	48	1,200	1
MELILLA	0	0,000	0
MURCIANA	15	0,375	0
NAVARRA	3	0,075	0
RIOJANA	3	0,075	0
VALENCIANA	33	0,825	1
VASCA	11	0,275	0
ESTATAL AGRUPADA			2
TOTAL	320		8

4. Estamento de Deportistas

Deportistas circunscripción Estatal	%	Nº
Deportistas DAN	50.00	4
Deportistas No DAN:	50.00	4
Deportistas Voleibol no DAN		3
Deportistas Vóley Playa no DAN		1
TOTAL		8

5. Estamento de Entrenadores

Entrenadores circunscripción Estatal	%	Nº
Entrenadores Alto Nivel	50.00	3
Entrenadores no Alto Nivel	50.00	3
TOTAL		6

6. Estamento de Árbitros

Árbitros circunscripción Estatal	%	Nº
Árbitros	100,00	2

ANEXO II

Relación de competiciones oficiales de ámbito estatal vigentes para la confección de los censos electorales

- Superliga Masculina.
- Superliga Femenina.
- Superliga-2 Masculina.
- Superliga-2 Femenina.
- Primera División Masculina.
- Primera División Femenina.
- Segunda División Masculina.
- Segunda División Femenina.
- Campeonato España Júnior Masculino y Femenino. Fase Final
- Campeonato España Juvenil Masculino y Femenino. Fase Final
- Campeonato España Cadete Masculino y Femenino. Fase Final
- Campeonato España Infantil Masculino y Femenino. Fase Final
- Campeonato de España Alevín Masculino y Femenino. Fase Final
- Campeonato de España Benjamín Masculino y Femenino. Fase Final
- Liga Nacional de Vóley Playa Masculina y Femenina.
- Campeonatos España de Vóley Playa Sub-19 y Sub-21 Masculinos y Femeninos.
- Campeonatos España de Vóley Playa Sub-19 y Sub-21 de Clubes Masculinos y Femeninos.
- Campeonatos España de Vóley Playa Cadete Masculino y Femenino.
- Campeonatos España de Vóley Playa Infantil Masculino y Femenino.

Relación de torneos oficiales de Vóley Playa de ámbito estatal para la confección de los censos electorales de jugadores de Vóley Playa

- Campeonato España de Vóley Playa Senior Masculino y Femenino.
- Copa del Rey y de la Reina Vóley Playa Senior Masculino y Femenino.
- Torneos del Circuito Nacional de Vóley Playa Senior Masculinos y Femeninos.
- Copa de España de Vóley Playa Senior Masculina y Femenina.

ANEXO III**PROPUESTA CALENDARIO ELECTORAL 2024
POSIBLES FECHAS DE INICIO Y FINALIZACION DEL PROCESO**

Viernes 28/06/24	<ul style="list-style-type: none">- Convocatoria elecciones y apertura del proceso electoral.- Constitución de la Junta Directiva en Comisión Gestora.- Publicación del calendario electoral.- Publicación del Censo Electoral provisional y de la distribución de miembros de la Asamblea General por estamentos y circunscripciones electorales.- Inicio del plazo de notificación de la Junta Electoral a los electores incluidos en más de un estamento en el Censo Electoral provisional, para poder elegir estamento.- Inicio del plazo para formular recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) contra el acuerdo de convocatoria de elecciones, calendario electoral, composición Electoral y distribución de miembros de la Asamblea general por estamentos y circunscripciones electorales.- Inicio de plazo para recusar a los miembros de la Junta Electoral ante el TAD.
Sábado 29/06/24	<ul style="list-style-type: none">- Inicio del plazo de presentación de candidaturas a la Asamblea General.- Inicio del plazo para formular reclamaciones ante Junta Electoral contra Censo electoral provisional.- Inicio del plazo para que los clubes que no quieran ser incluidos en el cupo de entidades participantes en la máxima categoría de la competición que lo comuniquen a la Junta Electoral.- Inicio del plazo para que los deportistas y entrenadores de alto nivel que no quieran ser incluidos en el cupo establecido para alto nivel lo comuniquen a la Junta Electoral.- Inicio del plazo para solicitar a la Junta Electoral la inclusión en el Censo especial de voto no presencial-voto por correo.
Miércoles 03/07/24	<ul style="list-style-type: none">- Fin del plazo para formular reclamaciones ante la Junta Electoral en relación con el Censo Electoral provisional y modelos de sobres y papeletas.- Fin del plazo para que los clubes que no quieran integrar el cupo de máxima categoría y para que los deportistas y entrenadores que no quieran integrar el cupo de alto nivel, lo comuniquen.
Viernes 05/07/24	<ul style="list-style-type: none">- Fin del plazo para formular recursos ante el TAD contra el acto de la convocatoria, el calendario electoral, composición de la Junta Electoral y distribución de miembros de la Asamblea General por estamentos y circunscripciones electoral.
Viernes 12/07/24	<ul style="list-style-type: none">- Fin del plazo para la resolución por la Junta Electoral de los recursos formulados en relación con el Censo Electoral provisional y modelos de sobres y papeletas.- 14:00 horas: Fin del plazo de presentación candidaturas a miembros de la Asamblea General.
Lunes 15/07/24	<ul style="list-style-type: none">- Proclamación provisional de los candidatos y publicación de los mismos.- Inicio del plazo para formular reclamaciones contra la proclamación provisional de candidatos.
Miércoles 17/07/24	<ul style="list-style-type: none">- Fin del plazo para formular reclamaciones contra la proclamación provisional de candidatos.
Lunes 22/07/24	<ul style="list-style-type: none">- Fin del plazo para resolver la Junta Electoral las reclamaciones contra la proclamación provisional de candidatos.
Lunes 29/07/24	<ul style="list-style-type: none">- Fin del plazo para formular recursos ante el TAD contra la resolución de la Junta Electoral de las reclamaciones contra la proclamación provisional de candidatos.
Martes 06/08/24	<ul style="list-style-type: none">- Publicación del Censo Electoral definitivo.



Jueves 08/08/24	- Fin del plazo para solicitar a la Junta Electoral la inclusión en el Censo especial de voto no presencial-voto por correo (14:00 horas).
Lunes 27/08/24	- Proclamación y publicación definitiva de candidatos a la Asamblea General en todas las circunscripciones.
Miércoles 30/08/24	- Inicio de remisión por la Junta Electoral de documentación para emitir el voto por correo.
Lunes 02/09/24	- Designación de Mesas Electorales de cada circunscripción electoral e inicio de plazo de reclamación ante el TAD.
Martes 17/09/24	- Ultimo día para el depósito de los votos en las Oficinas de Correos para ejercer el voto por correo.
Martes 24/09/24	- Constitución de las Mesas Electorales (15:00 horas). - VOTACIONES A MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL en cada una de las circunscripciones. (16:00 a 19:00 horas). Notificación de los resultados, por cada una de las Mesas Electorales, a la Junta Electoral
Miércoles 25/09/24	- Constitución de la Mesa Electoral Especial, (9:30 horas) que efectuará el traslado y custodia del voto emitido por correo. Recuento del voto emitido por correo.
Jueves 26/09/24	- Publicación de resultados provisionales de las elecciones en todas las circunscripciones. - Inicio del plazo para formular reclamaciones ante la Junta Electoral.
Lunes 30/09/24	- Fin del plazo para formular reclamaciones ante la Junta Electoral.
Viernes 04/10/24	- Fin del plazo para resolver la Junta Electoral los recursos de las decisiones de las mesas.
Viernes 18/10/24	- Proclamación y publicación de los miembros que componen la Asamblea General.
Lunes 21/10/24	- Inicio del plazo para la presentación de candidaturas a la Presidencia de la RFEVB y a la Comisión Delegada.
Lunes 28/10/24	- Conclusión del plazo de presentación de candidaturas Presidente y Comisión Delegada. (14:00 horas). Proclamación y publicación, en todas las circunscripciones, de la relación de candidaturas provisionales.
Miércoles 30/10/24	- Fin del plazo para presentar recursos con relación a la proclamación de candidaturas provisionales ante el TAD. (14:00 horas).
Miércoles 13/11/24	- Proclamación definitiva de candidatos y envío a todos los miembros de la Asamblea la relación de los candidatos.
Domingo 24/11/24	- ASAMBLEA GENERAL PARA LA ELECCION DEL PRESIDENTE DE LA RFEVB Y MIEMBROS DE LA COMISION DELEGADA
Lunes 25/11/24	- Inicio plazo para la interposición de recursos con el resultado de las elecciones.

Advertencia:

La finalización de los plazos de presentación de documentos, solicitudes o recursos ante la Junta Electoral o ante cualquier órgano de la RFEVB que desee efectuarse en la sede la RFEVB tendrá que efectuarse hasta las 14:00 horas del día indicado en el calendario, sin perjuicio de la presentación vía correo electrónico que será posible hasta las 23:59 horas, salvo que en el calendario electoral se establezca un horario diferente.

Quando se trate de recursos ante el TAD se aplicarán las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

ANEXO IV**PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA DISTRIBUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL, EN FUNCIÓN DEL GÉNERO, EN LOS ESTAMENTOS DE DEPORTISTAS, ENTRENADORES Y ÁRBITROS**

Con el fin de determinar el procedimiento que deberá seguirse en la elección de los miembros de la Asamblea General, en los estamentos de deportistas, entrenadores y árbitros, en función del género, y para dar cumplimiento a lo indicado en el Reglamento Electoral, se procederá del siguiente modo:

1. Se celebrarán elecciones independientes en cada uno de los tres estamentos, conforme se establece en el Reglamento Electoral.
2. No habrá elecciones separadas de hombres y de mujeres, sino que serán conjuntas dentro de cada estamento.
3. Se considerarán electos los candidatos que obtuvieran mayor número de votos hasta completar el número de puestos disponibles. En el caso de los deportistas, deberá haber, como mínimo, un candidato electo que corresponda al género minoritario (masculino o femenino), tanto en el caso de los deportistas DAN, como en el de los deportistas NO DAN.
4. Conocidos los resultados de las diferentes votaciones, para respetar los porcentajes reglamentariamente establecidos para cada género, se establecerán las prioridades indicadas en las siguientes tablas:

DEPORTISTAS

OPCIONES	1ª PRIORIDAD		2ª PRIORIDAD		3ª PRIORIDAD		TOTAL (8)	
	NO DAN V.P. (1)		DAN (4)		NO DAN VOLEIBOL (3)			
	HOM.	MUJ.	HOM.	MUJ.	HOM.	MUJ.	HOM.	MUJ.
1ª	1	0	3	1	0	3	4	4
2ª			2	2	1	2	4	4
3ª			1	3	2	1	4	4
4ª	0	1	3	1	1	2	4	4
5ª			2	2	2	1	4	4
6ª			1	3	3	0	4	4

ENTRENADORES

OPCIONES	1ª PRIORIDAD		2ª PRIORIDAD		TOTAL (6)	
	DAN (3)		NO DAN (3)			
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
1ª	3	0	0	3	3	3
2ª	2	1	1	2	3	3
3ª	1	2	2	1	3	3
4ª	0	3	3	0	3	3

ÁRBITROS

OPCIONES	ELECTOS (2)		TOTAL (2)	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
1ª	1	1	1	1